

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1884.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Circulares.

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Cónsul de España en Celta que en aquella población se ha declarado el cólera morbo asiático:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874:

Esta Dirección general, de conformidad con la orden de 28 de Junio último, ha acordado se consideren sucias las procedencias del citado puerto que se hayan hecho á la mar después del 26 de Julio próximo pasado, elevando á 10 días de cuarentena de rigor los siete que, como puerto comprometido, se impusieron por la mencionada orden de 28 de Junio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.
—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, que en las provincias de Génova, Porto-Mauricio y Turin (Italia), se han presentado varios casos de cólera morbo asiático:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; esta Dirección general ha acordado se consideren sucias las procedencias de los puertos de las provincias de Génova y Porto-Mauricio, y comprometidas las de los demás puertos de Italia que se hayan hecho á la mar después del día 26 de Julio último, debiendo sufrir diez días de cuarentena los buques de las referidas provincias de Génova y Porto-Mauricio, que no hayan tenido accidente á bordo y 15 en otro caso; y siete de cuarentena, igualmente rigurosa en lazareto sucio; los que vengan de los demás puertos de Italia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.
—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(Gaceta del 3 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Valencia á consecuencia de no haberse conformado D. Enrique Cebrián con el pago de una multa

equivalente á dos veces los derechos de Arancel de 2.700 kilogramos de cacao que, procedente de Zaragoza, fueron remesados al punto de su destino sin guía ni documento alguno justificativo de su legitima procedencia:

Resultando justificado por los antecedentes unidos al expediente que el cacao detenido en Valencia es parte del que en mayor cantidad se remesó á Zaragoza desde Barcelona con guía núm. 6.999 del año último, y que el haberse hecho la segunda remesa de Zaragoza á Valencia sin documento alguno fué debido á que la Administración de aquella capital no se halla autorizada para expedir guías de circulación para artículos coloniales:

Considerando que si bien es un principio absoluto de la legislación vigente en la materia que los artículos llamados coloniales deben circular por la zona fiscal de 40 kilómetros, á contar de la frontera ó línea de agua en las costas, acompañados de guías sea cual fuere la dirección en que caminen y la procedencia de dichos artículos, á cuyo efecto se han autorizado algunas Administraciones situadas fuera de la expresada zona para documentar con sólo la presentación del género las expediciones que se presenten procedentes del interior, es lo cierto que en el largo trayecto que el género de que se trata ha recorrido no existe ninguna dependencia con autorización para expedir guía, razón por la cual el interesado no ha tenido á su alcance medio de legalizar la expedición:

Considerando que es un deber de la Administración armonizar la facilidad en el tráfico de los artículos referidos con la defensa de los intereses puestos á su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º La confirmación del fallo absolutorio dictado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, en el caso concreto de que se trata, desestimando el recurso dealzada interpuesto por el Interventor de la misma;

Y 2.º Que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de la provincia la facultad de expedir guía para la circulación de los artículos llamados coloniales en la forma que determina el párrafo segundo, regla 2.ª, de la circular de esa Dirección general, fecha 31 de Mayo de 1875.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, viuda de Francisco Hernando, en solicitud de que le sean

devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Burgos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido por Nicolasa Albareda, madre de Manuel Hernando Albareda, soldado del reemplazo del mismo año por el cupo de Burgos, pidiendo la devolución de las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo de su hijo.

Funda la interesada su petición en que el mozo falleció casi repentinamente en el Hospital militar de Zaragoza el 22 de Marzo, sin que se hubiera comunicado al cuerpo en que servía la orden de baja por haber redimido el servicio militar en 10 del mismo mes.

El Ministerio de la Guerra, aun cuando el art. 191 de la ley de reemplazos vigente marca taxativamente las circunstancias que han de concurrir para devolver el precio de la redención, teniendo en cuenta que el caso de que se trata no se halla previsto en dicho artículo, remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que se resuelva lo que proceda en justicia y haya de servir en lo sucesivo de norma en casos de igual naturaleza.

El Consejo de redenciones y enganches militares manifiesta que si bien se verificó la redención y la carta de pago ingresó en dicho Consejo, el mozo falleció soldado en activo, porque el cuerpo donde servía no tenía conocimiento oficial de la redención, por cuyo motivo cree que deben ser devueltas á la reclamante las 1.500 pesetas.

La Comisión provincial, aceptando las razones en que el Consejo de redenciones funda su dictamen, informa también en sentido favorable:

Visto el art. 191 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que lo dispuesto en el referido artículo 191 sólo debe tener aplicación cuando la redención haya causado todos sus efectos:

Considerando que en el presente caso no debe reputarse que la redención se ha realizado, porque el mozo falleció prestando servicio personalmente en un cuerpo del Ejército activo:

Considerando que sería injusto reservar el precio de una redención que no se había llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad del redimido;

Las Secciones opinan que procede acceder á lo solicitado por Doña Nicolasa Albareda, y declarar que cuando por causas ajenas á la voluntad del redimido no surta efecto la redención se debe devolver la cantidad entregada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 16 de Julio del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

AYUNTAMIENTOS.

ASPARIEGOS.

Don Ildefonso Juan Lopez, Secretario de este Ayuntamiento constitucional, del que es Alcalde Presidente D. Robustiano Gañan Ferrero.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una que copiada al pie de la letra dice lo siguiente:

«En el pueblo de Aspariegos á 24 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, previa convocatoria que al efecto se hizo en en sesión extraordinaria y pública, con asistencia de los señores Concejales y asociados, que al final se expresan, se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Robustiano Gañan Ferrero. Acto seguido dicho Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto proceder á la discusión y examen del presupuesto municipal ordinario de este pueblo de 1884 á 1885, que formado por la comisión de presupuestos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 12 de Mayo pasado.

Al efecto indicado y para que nadie pueda alegar ignorancia de las leyes vigentes, por el Secretario se dió lectura de los artículos de la ley municipal que rije sobre la materia, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, y demás disposiciones posteriores, así como de los presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en la parte que trata de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos sobre las contribuciones é impuestos.

En seguida se dió cuenta de las catorce relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, todas fueron examinadas, y considerando que todas se hallan arregladas á las necesidades del pueblo, sin que en ellas se pueda hacer economía alguna, se aprobaron por unanimidad todas las éuales constituyen el presupuesto de gastos, que así mismo fué aprobado en la forma siguiente:

Gastos.	PESETAS. CTS.
De Ayuntamiento.....	1472
De Instrucción pública.....	790
De Beneficencia.....	10
De Obras públicas.....	1015
De Corrección pública.....	53 50
De Suministro á las tropas del ejército.....	100
De Cargas.....	2201
De Imprevistos.....	25
TOTAL.....	5666 50

Aprobado en esta forma el presupuesto de gastos, se pasó al examen y discusión del presupuesto de ingresos que se expuso del mismo modo con las relaciones que le corresponde.

Ingresos.	PESETAS. CTS.
Que se calcula podrán producir las láminas	267 48
Producto del 18 por 100 sobre el territorial	1733
Producto del 18 por 100 sobre el industrial	148 84
Reintegrado por el Estado de los suministros.....	100
Rendimiento líquido del 70 por 100 de consumos.....	1715 64
Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	154
TOTAL GENERAL.....	4118 94
Déficit que se precisa.....	3666 50

Quedan por cubrir 1.547 pesetas 54 céntimos. La Junta municipal en su vista despues de haber discutido los medios para cubrir este déficit, no pudiéndose rebajar los gastos, acordó y así lo estimó la samblea que se recurriese por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña por tratarse de artículos no tarifados, considerando este medio el menos gravoso para el vecindario como producto general del país y de facil realización, atendiendo al pequeño recargo que es preciso imponer, como así se demuestra en la siguiente tarifa:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CÁLCULO de la unidad que contribuye. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	» 15	5000	750
Leña.....	Quintal.....	» 75	» 11	7250	797 50
TOTAL.....					1547 50

De manera que importando los gastos 5.566 pesetas 50 céntimos y los ingresos 5.566 pesetas y 46 céntimos, queda un déficit de 4 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de instruir el expediente á que se refiere la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Robustiano Gañan Ferrero.—Jacinto Piniella.—Santos Miguel.—Juan Rodriguez.—Laureano Gomez.—Rafael Pascual.—Camilo Pascual.—José Ballester.—Santos Gallego.—Juan Miguel.—Manuel Lopez.—Marcos del Estal.—Francisco Sanchez.—Ildefonso Juan, Secretario.»

Es copia conforme con su original, y para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo de la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporación, en Aspariegos á 30 de Junio de 1884.—El Secretario, Ildefonso Juan.—V.º B.º.—El Alcalde, Robustiano Gañan.

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS.

Don Leonardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas, del que es Alcalde Presidente D. Domingo Blanco.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, se halla una que copiada literalmente dice:

«En el pueblo de Santa Colomba de las Monjas á 27 de Junio de 1884, reunidos en la Casa-Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que abajo firman, el Sr. Alcalde D. Domingo Blanco declaró abierta la sesión y expuso: que el objeto de la reunión es el de aprobar y fijar presupuesto

definitivo para este distrito y año económico de 1884 á 1885. Seguidamente y dada cuenta de dicho documento formado por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento previa lectura de las Reales ordenes de 15 de Enero de 1879, 3 de Agosto de 1878 y cuantas más disposiciones se han publicado sobre el particular, la mencionada Junta de conformidad con la regla 1.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto, pasó á examinarlo principiando por el de gastos que importa 1.688 pesetas y 36 céntimos, el cual aprobó por hallarlo conforme, justas y necesarias las partidas que en él figuran.

Examinó igualmente el de ingresos que asciende á 1.285 pesetas y 13 céntimos calculadas de los productos siguientes: 138 pesetas de la renta del 3 por 100 de los bienes de propios enagenados; 457 pesetas del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial; 13 pesetas y 86 céntimos del 18 por 100 sobre las de subsidio industrial; 599 y 27 céntimos del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos, y 77 pesetas del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales, cuyo presupuesto de ingresos y sus respectivas relaciones también aprobó por encontrarlo conforme.

Apurados en toda su extensión los recursos ordinarios que establecen las leyes vigentes, resulta todavia un déficit de 403 pesetas y 23 céntimos; y para cubrirlo los señores del Ayuntamiento y adjuntos han acordado por unanimidad recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente se calcula consumir en el distrito, no gravada en la tarifa de impuestos y que pormenor se expresa en la siguiente

TARIFA.

QUINTALES de paja y leña que se calculan consumir.	VALOR del precio medio á una peseta el quintal. Pesetas. Cents.	ARBITRIO que se impone á cada quintal. Pesetas. Cents.	PRODUCTO anual del arbitrio impuesto. Pesetas. Cents.	DÉFICIT que resulta en el presupuesto. Pesetas. Cents.
2240	2240	» 18	403 20	403 23
		<i>Faltan.....</i>		03

De manera que importando el producto del arbitrio que se solicita 403 pesetas y 20 céntimos, y el déficit que con el se ha de cubrir 403 y 23 céntimos, resulta una diferencia de 3 céntimos, con lo cual se dió por terminada esta sesión, mandando se saque copia de ella para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otra igual en los sitios de costumbre de esta localidad para conocimiento del vecindario, y la firman dichos señores de que certifico.—Domingo Blanco.—Paulino Rubio.—Pedro Lopez.—Emilio Zanca.—Prudencio Nielo.—Francisco Lopez.—Juan Guerra.—Marcelino Garcia.—Ceferino Rodriguez.—Agustin Miguelez.—Andrés Miguelez.—Leonardo Rubio.»

Es copia que concuerda fielmente con su original á que me refiero caso necesario. Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Santa Colomba de las Monjas á 23 de Julio de 1884.—Leonardo Rubio.—V.º B.º.—El Alcalde, Domingo Blanco.

COTANES.

Don Adrian Cimas y Cimas, Secretario del Ayuntamiento de Cotanes del Monte, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Mateo Dominguez Gonzalez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal y que obra en esta

Secretaria de mi cargo, hay una extraordinaria que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria.—En Cotanes del Monte á 22 de Julio de 1884, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta de asociados, en la Casa capitular, se constituyó en sesión pública, la cual fué abierta bajo la presidencia del señor Alcalde D. Mateo Dominguez.

Acto seguido por dicho señor se manifestó que la sesión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para este año económico de 1884 á 85 de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento.

Con el fin mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, vieron que todas ellas se hallaban arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde, la Junta municipal apro-

bó todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden á 5.977 pesetas 67 céntimos, con arreglo á los capítulos siguientes:

Capítulos.—Gastos.	PESETAS CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1503 44
2.º De Policía de seguridad.....	450
4.º De Instrucción pública.....	1639 50
5.º De Beneficencia municipal.....	5
7.º De Corrección pública.....	143 09
9.º De Cargas.....	1519 32
11.º De Imprevistos.....	300
12.º De Resultas por adición.....	397 32
Total de gastos.....	5977 67

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas que se discutieron definitivamente cuantas se consignan por la comisión en las siguientes relaciones de recursos legales que importan 2.998 pesetas 88 céntimos, con arreglo á los capítulos siguientes:

Ingresos.—Recursos legales.	PESETAS CTS.
1.º Producto del 18 por 100 sobre la cuota territorial.....	985
2.º Idem del 18 por 100 sobre la contribución industrial.....	39 50

3.º Idem del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	1575 88
4.º Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	187 75
5.º Idem del arriendo de la corredería.....	210 75
Total de ingresos.....	2998 88

Demostración.	
Importan los gastos.....	5977 67
Idem los ingresos.....	2998 88

Déficit que resulta..... 2978 79

De manera que faltando para cubrir el presupuesto la suma de 2978 pesetas 79 céntimos despues de haber utilizado los recursos legales que las leyes autorizan, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, y de conformidad á lo establecido en la regla 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de dicho año, acordó por unanimidad recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digna autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña de todas clases que se consuma en el distrito por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, siendo uno de los no tarifados en los artículos de consumos, á fin de cubrir el referido déficit según lo demuestra la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad en el mercado.	IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumirán	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
Objeto del impuesto	par el adeudo.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	26	10050	2613
Leña de id. id.....	Idem.....	1	26	1407	363 82
TOTAL.....				11457	2978 82

De modo que ascendiendo los gastos á la suma de 5977 pesetas 67 céntimos, y los ingresos á la de 2998 pesetas 88 céntimos, queda nivelado el presupuesto con un sobrante de 5 céntimos.

Con lo cual se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique este acuerdo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se remita una copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según lo dispone la citada Real orden de 3 de Agosto referida, firmando los concurrentes, de todo lo cual como Secretario certifico. =Mateo Dominguez.=Francisco Fernandez.=Joaquin Cimas.=Ignacio Diez.=Tomás Calzón.=Damaso Vicente.=Lucio Cimas.=Braulio de Castro.=German Gutierrez.=Benito Cabello.=El Secretario, Adrian Cimas.=Está sellada.»

Concuerda finalmente con su original á que me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente visada por el Alcalde y sellada con el de la corporación, que firmo en Colanes del Monte á 23 de Julio de 1884.=El Secretario, Adrian Cimas.=V.º B.º=El Alcalde, Mateo Dominguez.

CAMARZANA.

Don Gabriel Panizo, Secretario del Ayuntamiento de Camarzana de Tera, del que es Alcalde Presidente D. Pablo Quirogas.

Certifico: Que en el libro donde constan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Camarzana de Tera á 21 de Julio de 1884, reunido el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, en sesión extraordinaria de este día, á la que con anticipación habian sido citados en forma, y

presentes los que abajo firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Quirogas, y siendo la hora señalada, se abrió la sesión, la cual tenia por objeto adoptar los medios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año económico de 1884 á 1885, según se habia anunciado en el oficio de convocatoria, cuyos gastos ascienden á la cantidad de 5.371 pesetas 4 céntimos, habiendo calculado como ingresos para cubrirlos las partidas siguientes:

	PESETAS. CTS.
Por el recargo del 18 por 100 sobre la contribución territorial.....	1479 35
Idem el 18 por 100 sobre la industrial y comercio.....	21 78
Idem el 70 por 100 en el impuesto de consumos.....	2752 84
Idem el 50 por 100 en el de cédulas personales.....	241 50
Idem por reintegros á suministros militares.....	100
TOTAL.....	4595 47

Déficit que resulta..... 775 57

Que para cubrirlo no pudiendo hacer alguna economía, vista la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y teniendo en cuenta lo que se ordena en la regla 3.ª de la misma, dichos señores acordaron acudir por el conducto del Sr. Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digna autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir en este distrito, por ser de más fácil cobro y menos gravoso á la clase jornalera, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit la expresada de 775 pesetas 57 céntimos, cuyo pormenor es el siguiente:

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se calculan.	PRODUCTO de las mismas.
objeto del impuesto.	que adeuda.	Pesetas. Cents.		Pesetas. Cents.
Paja.....	Quintal.....	» 18	2156	338 08
Leña.....	Quintal.....	» 18	2156	338 08
Suman.....				776 16

De manera que ascendiendo á cubrir la suma de 5.371 pesetas 4 céntimos y el presupuesto á la 5.371 pesetas 4 céntimos, se cree nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando que se publique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando en unión del Sr. Presidente los demás señores asistentes de que certifico. =Pablo Quirogas.=Valentin de la Vega.=Esteban Panizo.=Saturio Francisco.=Julian Sastre.=Jacinto de Paz.=Isidro Castaño.=José de la Fuente.=Juan Castaño.=Luis Pascual.=Pascual Ballesteros.=Santos de la Vega.=Mateo Ferrero.=Esteban Panizo Ganado.=Francisco Bermejo.=Lorenzo Sastre.=Gabriel Panizo, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el del Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde en Camarzana de Tera á 21 de Julio de 1884.=El Secretario, Gabriel Panizo.=V.º B.º=El Alcalde, Pablo Quirogas.

JUZGADOS.

BEJAR.

Don José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de la Cruz, exposito, llamado también Cirilo Blanco Alvaro, cuyo sugeto se fugó en la noche del veinte y tres de los corrientes de la cárcel de Grijuelo, expresándose las señas del mismo á continuación, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Zamora, Avila y Cáceres, se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria acordada en la causa que se le sigue sobre sustracción de un caballo á Juan Santos Recio, vecino de Puente Congosto, en la noche del cinco de los corrientes; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así mismo, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, Guardia civil, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y con las seguridades debidas lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dado en Béjar á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Marceliano Gonzalez. =Por su mandado, Jacobo Ribon.

Señas de dicho sugeto.

Edad como de cuarenta años, tuerto de la vista izquierda y vendado de la mano del mismo lado; viste blusa y pantalón azul, sombrero negro y alpargatas abiertas.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Fontanillas de Castro, desapareció el día 1.º del actual una pollina de pelo acernadado, sillada, espuntado el pelo de la cola, de edad cerrada y alzada regular.

Su dueño Faustino Ballesteros, vecino de dicho pueblo.

El día 30 de Julio último se extravió de Villalón (provincia de Valladolid), un macho de tres años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y seis dedos, picón ó bello, con una encabestratura en los pies.

Su dueño Santiago Rabadan, de referido Villalón.

LA URBANA.

Compañía anónima de seguros á prima fija contra incendios.

Las garantías que ofrece la Compañía, compuestas de su capital social, reservas y primas en carteras, ascienden en 1.º de Enero de 1884, á

Ciento noventa y cinco millones de Rs. vn.

Esta Compañía, la primera que introdujo el sistema de prima fija en España hace mas de treinta y cuatro años, es pues la mas antigua de esta nación y una de las mas importantes de Europa.

Hoy tiene establecida representación en todas sus capitales de provincia de España, y la de la de Zamora se halla á cargo de D. Matías R. de los Ríos Arce, el cual es el único facultado para autorizar y firmar los contratos de seguros y recibos á nombre de la Compañía

Oficinas de la Dirección, Doncellas, 12, principal, y Agencia de la misma Plaza Mayor, núm. 27, Zamora.